

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL

Referencia 2020-0012 San Salvador, 24 de febrero de 2020

San S	Salvador, a las once horas y quince minutos del día veinticuatro de febrero de 2020, e
Institu	uto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido
la soli	icitud de información presentada ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública
el día	31 de enero de 2020 por la señora
Único	de Identidad número
, er	la cual pide se le proporcione información con respecto a:
	Requerimiento 1:
	Copia Certificada Punto 7, Subpunto 7,3 Acta 24 de sesión ordinaria del 09 de diciembre de
	2020.
	Requerimiento 2:
	Copia Certificada Punto 10, Subpunto 10,2 Acta 26 de sesión ordinaria del 24 de enero de
	2020.
Habié	endose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso
a la Ir	nformación Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a
la Info	ormación Pública y CONSIDERANDO:
ı,	Admítase la solicitud de información planteada por la ciudadana desele el trámite de Ley.
11.	Que el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les

Que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "...Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin

haga saber lo resuelto.

sustentar interés o motivación alguna...".

- IV. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho a de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP.
- V. Que lo relativo al procedimiento administrativo de solicitud de información por parte de los administrados se encuentra regulado en los artículos 66 en adelante, de la Ley de Acceso a la Información Pública, siendo que de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley en comento, el cual establece: "... En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles...", por lo que habiéndose analizado el contenido de la información requerida por el solicitante en aras de definir e individualizar a que Unidades, de la Institución se les librará las comunicaciones correspondientes a efectos de darle una respuesta a la tantas veces mencionada solicitud, de la ciudadana de contenido de plazo de cinco días.
- VI. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entres obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información. por tanto el suscrito (a) oficial de información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, siendo que, habiéndose constatado por la Unidad Organizativa correspondiente que la información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe de procederse a la entrega de la misma al peticionario, bajo la siguientes consideraciones teóricas:

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

a) En cuanto a la solicitud de información concerniente a "... Copia Certificada Punto 7, Subpunto 7,3 Acta 24 de sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2020..." entréguese a la ciudadana dicha información, que ha peticionado la ciudadana en comento.

- b) Respecto de la solicitud de información relativa a "...Copia Certificada Punto 10, Subpunto 10,2 Acta 26 de sesión ordinaria del 24 de enero de 2020 ...", entréguese a la ciudadana dicha información, que ha peticionado la ciudadana en comento.
- c) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. -

Licda. Patricia Yesenia Chica de Aquino Oficial de Información Ad-Honorem